

Bogotá D.C. 9 de abril de 2019

Secretaría Sala Penal

2019ABR 9 2:17PM Rtdo

SEÑORES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
E. S. D.

Corte Suprema Justicia

Alonso
31 Fe

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR ALBERTO ABADÍA SÁNCHEZ
ACCIONADO: JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISIÓN PENAL DE
EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO y SOCIEDAD DE
ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE.

ELIANA MARGARITA ROYS GARZÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada del tutelante **CESAR ALBERTO ABADÍA SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. 79.151.005 de Bogotá, acudo a su Despacho para solicitar amparo constitucional a través de la **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, en contra del **JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE**, toda vez que ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia y de propiedad, consagrados en los artículos 29, 228 y 58 de la Constitución Nacional, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 9 de Noviembre de 2013, el señor **CESAR ALBERTO ABADÍA SÁNCHEZ** adquirió de buena fe del señor Mauricio Hernando Sierra Pena mediante compraventa efectuada con los requisitos de ley, el vehículo automotor, clase automóvil, de placas MDC – 847, marca Porsche, modelo 1981, tal y como se registró en el certificado de tradición del bien No. 4828

expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte en la Calera el 27 de noviembre de 2018 y en la tarjeta de propiedad del mismo.

2. Cabe señalar, que en el certificado de tradición del vehículo al momento de efectuar su compra (2013) hasta el 18 de noviembre de 2018, no se realizó inscripción alguna, que avisara o alertara, que el bien poseía medida cautelar o proceso judicial o fiscal en curso, y mucho menos, que se pudiera prever que en un futuro este fuera objeto de una medida de extinción de dominio como efectivamente ocurrió.
3. El señor Abadía Sánchez como propietario del vehículo en cuestión desde el 9 de noviembre de 2013 hasta el 19 de noviembre de 2018, fecha en la cual se hizo el registro como nuevo propietario al FONDO PARA LA REHABILITACIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO - FRISCO, ha cumplido con sus obligaciones legales atinentes al pago del impuesto de vehículos, del seguro obligatorio y revisión técnico mecánica, hecho que se prueba con los documentos respectivos anexos.
4. El accionante el pasado 27 de noviembre, solicitó ante la Secretaría de Tránsito y Transportes de la Calera el certificado de tradición del vehículo para efectos de proceder a su venta, siendo enterado que el vehículo de placas MDC 847, ya no figuraba a su nombre si no en cabeza del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO - FRISCO.
5. Entonces, al averiguar en la Secretaría de Tránsito de La Calera sobre la situación anómala antes narrada, le informaron que mediante oficio del 14 de agosto de 2018 procedente de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S – SAE, solicitó que se expidiera el certificado de tradición actualizado con el registro de la propiedad a favor del FRISCO del vehículo de placas MDC 847, invocando para el efecto, el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, relacionado con la inscripción de las medidas cautelares. Anexo oficio.
6. El fundamento de esta solicitud la expresa la SAE de la siguiente manera:
"Lo anterior teniendo en cuenta que el Juzgado Catorce Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante sentencia de fecha 22 de agosto de 2011 bajo el radicado 2007-066-5 (2401ED)

decreto(sic) la extinción de dominio sobre el vehículo en cita a favor del Frisco, fallo radicado por el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión(sic) Penal de Extinción de Dominio el 16 de diciembre de 2014 ejecutoriado el mismo día(sic)."

7. Entonces, la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Calera el 19 de noviembre del año pasado procedió a realizar el registro para efectos de remitir el certificado de tradición requerido por parte de la SAE.
8. Al respecto, es pertinente resaltar que durante los cinco (5) años en los que el señor Cesar Abadía Sánchez fue propietario del automotor, nunca se le efectuó notificación ni citación alguna por parte de alguna autoridad administrativa ni judicial, para efectos de demostrar su condición de tercero adquirente de buena fe exento de culpa, a pesar de que sus datos personales fueron registrados desde el 2013 en la Secretaría de Tránsito y Transportes de La Calera.
9. Por lo antes expuesto, se evidencia que la autoridad judicial tutelada al proferir su fallo fechado 16 de diciembre de 2014 y ejecutoriado en la misma fecha según constancia de ejecutoria, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia y en consecuencia el de propiedad del tutelante, consagrados en los artículos 29, 228 y 58 de la Constitución Nacional, como tercero de buena fe exento de culpa ajeno a todo el trámite del proceso de extinción de dominio.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Conforme lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que una acción de tutela proceda contra providencia judicial, es necesario que se cumplan unos requisitos de carácter general y específico¹, los cuales se cumplen a cabalidad en el presente caso, como pasa a explicarse:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 590 de 2005.

2.1. Requisitos generales

a. *"Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional"*.

El presente asunto se trata de un proceso de evidente relevancia constitucional, en atención a que como se narró en los hechos, el señor Abadía Sánchez nunca fue informado del proceso de extinción de dominio que se adelantaba sobre el vehículo de su propiedad, hecho que le impidió ejercer sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, los cuales deben ser garantizados en el marco de todo proceso que se adelante, específicamente en el de extinción de dominio, ya que como bien lo señala la Ley 793 de 2002, durante el trámite del proceso se debe garantizar el debido proceso *"permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra"*².

Adicionalmente, el artículo 9º de la mencionada ley, también establece la garantía de los derechos del afectado, especialmente de aquellos que implican probar el origen lícito de los bienes cuya titularidad se discute y que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de la extinción de dominio.

De manera que, como en el citado caso ni siquiera se vinculó al tutelante al mencionado proceso que culminó con la extinción del dominio sobre el vehículo de su propiedad, forzoso es concluir que sus derechos fueron flagrante y claramente vulnerados, pues no contó con oportunidad procesal alguna que le permitiera probar que se trataba de un comprador de buena fe.

Así las cosas, es claro que al señor Abadía Sánchez no solo se le quebrantaron sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, sino también, el derecho a la propiedad privada, pues actualmente, y como consecuencia de la omisión en que incurrió el Juez del proceso de extinción, el vehículo que era de su propiedad se encuentra a nombre de una entidad del Estado, afectando su derecho de dominio e impidiéndole ejercer ninguna actividad jurídica que hubiese cambiado esta circunstancia.

² Artículo 8 de la Ley 793 de 2002.

b. *"Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable".*

Con relación a este aspecto, basta mencionar que nunca se vinculó a mi poderdante al proceso de extinción de dominio, resultándole completamente imposible interponer el único recurso plausible, esto es, el recurso de apelación que establece el artículo 13 de la Ley 793 de 2002³, que le permitiera ejercer sus derechos fundamentales, pues como se indicó en los hechos, solamente tuvo conocimiento de la extinción del dominio el 27 de noviembre de 2018, al solicitar el certificado de tradición del automotor, cuando ya el trámite procesal había culminado y existía sentencia en firme en contra de sus intereses desde el 16 de diciembre de 2014.

Por lo tanto, no le resulta exigible este requisito en el caso en comento, pues como se ha dicho reiteradamente, el señor Abadía Sánchez no fue vinculado al proceso ni informado posteriormente por parte de la SAE, para ejercer sus derechos al debido proceso y a la defensa, pero sí se vio afectado con las resultas del mismo y el registro como nuevo propietario del vehículo al Fondo para la Rehabilitación Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, perdiendo la titularidad de su derecho sobre el mismo.

c. *"Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración".*

Conforme lo ha indicado el alto Tribunal Constitucional, la acción de tutela debe ser interpuesta en un término razonable y proporcional a la ocurrencia del hecho que generó la vulneración; es por esto, que su jurisprudencia ha indicado que, *"al momento de determinar si se presenta el fenómeno de la inmediatez en materia de acción de tutela contra providencias judiciales, es necesario examinar los siguientes aspectos: (i) si obra en el expediente prueba alguna que justifique la inactividad del peticionario; (ii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección o de persona que se encontraba en una situación de especial indefensión; y (iii) la existencia de un plazo razonable"*⁴.

³ Vigente al momento de los hechos modificada por el artículo 52 la ley 1453 de 2011.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-217 de 2010.

De esta manera, en el presente asunto, la acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez, debido a que el señor Abadía Sánchez tuvo conocimiento de los hechos el día 27 de noviembre de 2018, cuando solicitó el certificado de tradición del vehículo, es decir, que a la fecha, solo han transcurrido 4 meses desde que mi poderdante se enteró de lo ocurrido. Ahora, debo resaltar que su inactividad hasta la fecha, se debió a que no tuvo conocimiento del proceso de extinción de dominio, lo que le impidió actuar a tiempo para probar que se trataba de un tercero de buena fe.

d. "Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora".

Como el presente asunto comporta una irregularidad de tipo procesal, consistente en la falta de vinculación del accionante al proceso de extinción de dominio para así ejercer sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa, y de esta manera garantizar su derecho a la propiedad privada, es evidente que esta circunstancia hubiese incidido en la sentencia que se impugna, ya que el tutelante hubiera podido demostrar que se trató de un comprador de buena fe, en atención a que en el momento en que efectuó la compra no existía ninguna limitación sobre el dominio del vehículo y por lo tanto, no tenía manera de conocer lo que estaba ocurriendo.

e. "Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible".

Este requisito exige que se identifiquen con claridad los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, siempre y cuando estos hubiesen sido alegados en el proceso judicial en el cual se profirió la sentencia impugnada; no obstante, como se ha venido indicando, en el presente caso esta exigencia no resulta procedente en vista de la falta de vinculación del señor Abadía Sánchez al proceso de extinción de dominio.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que hasta este momento se han identificado de manera clara y detallada los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la

administración de justicia de mi poderdante, pase a ello, dedicaré un capítulo posterior a precisar de manera más detallada el grado de vulneración.

f. "Que no se trate de sentencias de tutela".

Este último de los requisitos se encuentra satisfecho, pues la sentencia contra la cual se interpone la tutela no fue proferida en el marco de una acción de esta naturaleza, sino en el de una acción de extinción del dominio.

2.2. Requisitos específicos

Frente a los requisitos específicos, la Corte Constitucional ha indicado que para que proceda la tutela es necesario que se presente uno de los vicios o defectos por ella señalados, los cuales son los siguientes: "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i. Violación directa de la Constitución"⁵.
(Subrayado y cursiva fuera de texto)

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C - 590 de 2005.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que en el presente asunto se incurrió en tres de los vicios o defectos señalados por la Corte, el primero, es el defecto procedimental absoluto, el segundo, violación directa de la constitución, y el tercero, defecto material o sustantivo.

Con relación al primero de ellos, esto es, el defecto procedimental absoluto, se encuentra configurado en atención a que el juez del proceso omitió etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción del señor Abadía Sánchez, pues actuó por fuera de lo señalado por la Ley 793 de 2002, la cual establece en el capítulo III, que en el trámite de la extinción del dominio es preciso garantizar que se ejerza el debido proceso y se cumpla con las garantías allí establecidas.

Es pertinente indicar, que dentro de los aspectos a tener en cuenta por el juzgador se encontraban el debido proceso⁶, la protección de derechos⁷ y la comparecencia al proceso de los afectados al mismo⁸, los cuales no le fueron garantizados al señor Abadía Sánchez al no tener conocimiento del proceso de extinción que involucraba el vehículo de su propiedad, perdiendo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa durante el trámite del mismo, hecho que hubiera conducido a probar que se trataba de un tercero de buena fe exento de culpa.

Sumado a lo anterior, es necesario citar el inciso 2° del artículo 3° de la mencionada ley establece que *"cuando no resultare posible ubicar, o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse la extinción del dominio, al momento de la sentencia, podrá el Juez declarar extinguido el dominio sobre bienes o valores equivalentes del mismo titular. Lo dispuesto en el presente artículo no podría interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena*

⁶ "Artículo 8°. *Del debido proceso.* En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra".

⁷ "Artículo 9°. *De la protección de derechos.* Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:

Artículo 9° A Adicionado por el art. 74, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 77, ley 1453 de 2011

1. Probar el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya titularidad se discute.
2. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.
3. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso."

⁸ "Artículo 10. *De la comparecencia al proceso.* Derogado por el art. 78, ley 1453 de 2011. Si los afectados con ocasión de la acción de extinción de dominio no comparecieron por sí o por interpuesta persona, la autoridad competente ordenará su emplazamiento, en los términos del artículo 13 de la presente ley. Vencido el término de emplazamiento se designará curador *ad litem*, siempre que no se hubiere logrado la comparecencia del titular del bien objeto de extinción, con quien se adelantarán los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa. Igualmente, en todo proceso de extinción de dominio, se emplazará a los terceros indeterminados, a quienes se designará curador *ad litem* en los términos de esta ley."

fe exentos de culpa", lo que significa que en efecto, mi poderdante tenía el derecho a probar que el bien lo adquirió de buena fe, para así evitar que se profiriera sentencia que fuera en contravía de sus intereses.

De esta manera, se evidencia que el juez del caso no adelantó las acciones judiciales que le eran exigibles para vincular a todos aquellos que se vieran interesados en el proceso, es más, ni siquiera dispuso que se registrara el inicio del proceso de extinción en el certificado de tradición del vehículo, en cumplimiento con lo estipulado en el principio de publicidad que inspira la actividad judicial; de haberlo hecho, su decisión hubiese sido diferente, pues habría conocido el material probatorio que mi poderdante tenía a su disposición para sustentar que había comprado el vehículo de buena fe.

Por otro lado, se violó directamente la Constitución por parte del juez penal al no haber vinculado al demandante al proceso de extinción de dominio, para que ejerciera sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Con relación al defecto material o sustantivo, en el caso en comento se encuentra configurado en atención a que en el momento en que la SAE ordenó la inscripción a la Inspección de Tránsito y Transporte de la Calera en el certificado de tradición del vehículo MDC – 847, a favor del FRISCO, sustentada en el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 que se refiere a medidas cautelares sin consideración de la persona que alega ser titular del bien.

Normativa esta, que no puede ser aplicada en este asunto, primero, por cuanto la sentencia que ordenó la extinción del dominio del vehículo de placas MDC – 847 no puede ser catalogada como una medida cautelar, y segundo, se le está dando aplicando al tutelante de una ley que no estaba vigente al momento de proferirse la sentencia, desconociendo flagrantemente sus derechos como tercero de buena fe exento de culpa.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

3.1. Derecho al debido proceso

Conforme lo dicho por el alto Tribunal Constitucional, el derecho al debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 constitucional, que se

aplica a todas las actuaciones judiciales, así mismo, lo ha definido como *"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*⁹.

Así mismo, ha establecido que hacen parte de las garantías al debido proceso el derecho a la jurisdicción, el derecho al juez natural, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público, el derecho a la independencia del juez y el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario. Ahora, con relación a la manera como pueden exigirse estas garantías, la jurisprudencia ha indicado que *"esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales"*¹⁰.

En conclusión, en el caso de mi poderdante existió vulneración a este derecho fundamental, debido a que no pudo ejercer su derecho de defensa, no tuvo un proceso o juicio que fuera público en el que pudiera intervenir para probar su naturaleza de tercero de buena fe exento de culpa y tampoco pudo ejercer su defensa, razones que son más que suficientes para que se le tutele este derecho.

3.2. Derecho a la defensa

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la *"oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga"*¹¹.

Adicionalmente, este busca *"impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que*

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C - 341 de 2014.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencias C-957 de 2011, C-248 de 2013, entre otras.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-025 de 2009.

se adopten sobre la base de lo actuado". Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que "constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico"¹².

Es decir que, cuando el juez constitucional analiza si en determinado caso se vulneró este derecho, debe establecer primeramente si el afectado con la decisión que se discute, actuó activamente dentro del proceso, pues solo así, podrá evidenciar si la providencia tuvo en cuenta todos los puntos de vista de quienes se vieron involucrados en el asunto, de manera que, de no ser así, habrá lugar a amparar este derecho fundamental, tal y como ocurrió en el presente caso.

3.3. Derecho de acceso a la administración de justicia

Finalmente, este derecho ha de ser entendido como *"la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes"*¹³.

Esto quiere decir que, quien no puede acudir en condiciones de igualdad ante un juez de la república para proteger en debida forma sus derechos e intereses legítimos, está en la posibilidad de acudir ante otro juez para que ampare esta garantía constitucional, pues su caso no se sujetó a los procedimientos plenamente establecidos, como la situación que afrontó mi poderdante quien no pudo hacer parte del proceso de extinción de dominio de su vehículo, en atención a que jamás se le comunicó de dicha circunstancia.

Es así como, en esta ocasión las autoridades judiciales no cumplieron las obligaciones a su cargo, tomando una decisión sin la presencia de un tercero de buena fe exento de culpa, quien era el propietario del automotor y al cual de un momento a otro, se le extinguió el dominio al momento de proferir la sentencia objeto de la presente acción.

¹² Corte Constitucional. Sentencia 799 de 2005.
¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 2002.

IV. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En el expuesto asunto el concepto de la violación, viene determinado por la vulneración de los derechos fundamentales de un tercero de buena fe exento de culpa, como lo es el señor Cesar Abadía Sánchez, quien adquirió en el año 2013 el vehículo automotor, clase automóvil, de placas MDC – 847, marca Porsche, modelo 1981, con total desconocimiento de la existencia de una limitación sobre el dominio del mismo, por la simple razón de que no existía registro alguno en la oficina de tránsito en la cual se encuentra inscrito el bien que evidenciara este hecho.

Sumado a lo dicho, se encuentra el evento que el accionante no contó con las garantías procesales necesarias para probar estas afirmaciones, obteniendo como resultado que actualmente el bien que era de propiedad, pasara a ser manos de una entidad del Estado.

Ahora, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la necesidad de proteger los derechos de terceras personas de buena fe en el marco del proceso penal, y por ende, en la extinción del dominio, tal y como señaló en la sentencia de unificación SU – 036 de 2018, en la que indicó lo siguiente¹⁴:

(...) 2.6.19. En ese sentido, este Tribunal ha puntualizado ciertas líneas de interpretación que permiten identificar con mayor claridad dicha garantía.

2.6.20. Así, en la Sentencia T-516 de 2006¹⁵ este Tribunal puntualizó que para llevar a cabo una orden de cancelación de registros obtenidos fraudulentamente "debe proceder la oportunidad de la controversia por parte del mismo sindicado y de los terceros incidentales de buena fe que pueden concurrir al proceso o a la actuación penal para hacer valer sus derechos"¹⁶. Agregó la Corte que, en dicho trámite, el funcionario judicial debe procurar tanto proteger a la víctima del delito como a los terceros de buena fe¹⁷ y que el derecho que tienen los terceros a intervenir en el curso del proceso penal puede ser protegido por vía de la acción de tutela¹⁸.

2.6.21. Expresó la Corte que, como quiera que la medida de cancelación de títulos y registros puede adoptarse en cualquier momento, es posible que se produzca antes de la sentencia, caso en el cual tendrá el carácter de medida cautelar que solo se tomará definitiva cuando así se decida en la sentencia. Tal previsión, en criterio de la Corte, daría ocasión a los terceros para vincularse oportunamente al proceso para hacer valer sus derechos.

2.6.22. Adicionalmente, respecto al incidente de cancelación de títulos y registros obtenidos fraudulentamente, en la citada sentencia se señaló que, si bien la

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C – 036 de 2018.
¹⁵ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
¹⁶ Sentencia C- 245 de 1993".
¹⁷ Sentencia T- 259 de 2008".
¹⁸ Sentencia T- 029 de 1998".

medida a adoptar en ese trámite se orienta a dejar vigente un estado de cosas existente con antelación a la comisión de un ilícito, dicha decisión, en cuanto que toca con "(...) aspectos esenciales de la garantía del derecho a la propiedad privada como lo son el registro y los gravámenes sobre bienes sometidos a aquél, sólo podrá ser tomada luego de haberle permitido al sindicado y a los terceros de buena fe ejercer su derecho de contradicción, entendiéndose que se trata de una medida provisional, hasta tanto se profiera sentencia condenatoria¹⁹. En tal sentido, el artículo 66 de la Ley 600 de 2000 precisa que dicha cancelación procederá 'sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer en trámite incidental'. (Negrita fuera de texto original)

2.6.23. Así las cosas, es claro que los funcionarios judiciales tienen el deber de garantizar a los terceros de buena fe el ejercicio de su derecho de defensa, de conformidad con lo previsto por el artículo 29 de la Carta Política "y para efectos directamente relacionados con su intervención en el proceso penal, so pena de incurrir en una causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales"²⁰.

2.6.24. En ese mismo sentido, la Corte, en la Sentencia T-259 de 2006, analizó de manera detallada las implicaciones constitucionales del artículo 66 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal vigente para la época de los hechos) y los derechos de los terceros de buena fe. Puntualizó la Corte que si bien el referido artículo autoriza la cancelación de los registros de los bienes obtenidos a través de acciones delictivas, "(...) el mismo tiempo, dispone que el funcionario judicial deberá velar por los derechos de los terceros de buena fe. Para ello debe ofrecerles la oportunidad de que participen en el proceso y, si fuere procedente, ordenará embargar los bienes en disputa. De esta forma, el funcionario judicial debe procurar tanto proteger a la víctima del delito como a los terceros de buena fe".

2.6.25. Para arribar a tal conclusión, la Corte apoyó su postura, en primer término, en la decisión adoptada por este Tribunal en la Sentencia C-245 de 1993, dictada con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra del artículo 61 del Decreto 2700 de 1991²¹, que trataba sobre la cancelación de los registros obtenidos fraudulentamente. En ese entonces, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de la norma en comento, "en el entendimiento de que se trata de un procedimiento preventivo en esta materia".

2.6.26. Como fundamento de su decisión, la Sala Plena hizo alusión a pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, al dictado el 3° de diciembre de 1987, a través del cual se pronunció sobre la acusación de inconstitucionalidad del artículo 53 del Decreto 50 de 1987, que trataba sobre la "cancelación de registros falsos". En dicha providencia la Corte Suprema de Justicia, al paso que destacaba la necesidad de que el juez penal proceda a la cancelación de título cuando ello sea necesario para lograr la restitución de los bienes objeto del hecho punible para restablecer el estado predelictual, (restitutio in pristinum), puntualizó que "... tal decisión sólo puede adoptarse una vez que se haya dado oportunidad a los poseedores o adquirentes de buena fe de los bienes objeto del delito y sujetos a registro, de hacer valer sus derechos en el proceso penal".

2.6.27. En ese aspecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

"Reitera la Corte Constitucional la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de exigir que para adoptar la resolución que se autoriza por el artículo demandado, debe proceder la oportunidad de la controversia por parte

¹⁹ Sentencia C- 245 de 1993.
²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-516 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
²¹ Código de Procedimiento Penal vigente para dicha época.

del mismo sindicado y de los terceros incidentales de buena fé que pueden concurrir al proceso o a la actuación penal para hacer valer sus derechos;²²

2.6.28. Igualmente, la Sentencia T-259 de 2006 citó el fallo de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia²³, por medio del cual casó parcialmente una providencia condenatoria, esencialmente respecto a la orden de cancelación de una escritura de compraventa sobre un bien inmueble. En aquella época, la Corta Suprema determinó que si la orden de anulación del título escriturario y su correspondiente registro, se toma a espaldas del titular del derecho de dominio, quien siendo extraño a la comisión del hecho punible resultaría obligada a responder civilmente por un hecho que no cometió, es palmarío el desconocimiento de las prerrogativas inherentes a la defensa de sus derechos patrimoniales.²⁴ (...)"

Conforme lo antes expuesto, es palmarío que el presente asunto se decidió, en términos de la Corte Suprema de Justicia, "a espaldas" del titular del derecho de dominio, en este caso mi poderdante, quien siendo extraño a la comisión del delito que dio origen a la extinción del dominio, se está viendo obligado a responder con un bien de su propiedad por un hecho que no cometió, dejándolo a la deriva y maniatado para ejercer su defensa y contradicción en el proceso. Es así como, se evidencia una violación de manera clara y flagrante de los derechos de raigambre constitucional.

En definitiva, la sentencia con la cual se dispuso la extinción del dominio del vehículo tantas veces mencionado, no solo incurrió en un defecto procedimental absoluto y en una violación constitucional, sino que también desconoció los principios que inspiran la actividad judicial y en este caso en especial, la acción de extinción de dominio, la cual, si bien pretende recuperar aquellos bienes producto del delito, también propende por la garantía de los derechos procesales de quienes se ven involucrados en estos asuntos, en especial de aquellos terceros que sin haber cometido delito alguno se ven incursos en esta circunstancia por haber adquirido un bien libre de toda culpa.

V. PETICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, realizo respetuosamente las siguientes peticiones:

²² C-245 de 1993.

²³ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 2 de agosto de 1994, aprobada mediante Acta Número 83 de Julio 28 de 1994, M.P. Jorge Carraño Luengas.

²⁴ Dijo textualmente la Corte Suprema: "Si además, la orden de anulación del título escriturario y su correspondiente registro, se tomó a espaldas de la titular del derecho de dominio, esto es, la mujer Rosa Luna quien siendo extraña a la comisión del hecho punible resultaría obligada a responder civilmente por un hecho que no cometió, es palmar que respecto a ella se desconocieron las prerrogativas inherentes a la defensa de sus derechos patrimoniales."

1. Revocar parcialmente el numeral octavo de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal de Extinción del Dominio el 16 de diciembre de 2014, en el proceso radicado 2007-066-5 (Rad. 2401 ED F 16 Bogotá – ESP UNEDCLA. Afectado: Harol Vélez Restrepo) en lo pertinente a la declaración de extinción del dominio del vehículo identificado con placas MDC-847, por haber vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de Justicia del señor Cesar Abadía Sánchez.

2. En consecuencia, anular la anotación de propiedad efectuada el 19 de noviembre de 2018 a favor del Fondo para la Rehabilitación Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), administrado por la Sociedad de Activos Especiales - SAE, que consta en el certificado de tradición No. 4828 del vehículo de placas MDC-847, por ser el señor Cesar Abadía Sánchez un propietario de buena fe exenta de culpa.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí mencionados.

VII. PRUEBAS

Me permito adjuntar a la siguiente petición los siguientes documentos, que amablemente solicito sean tenidos en cuenta:

1. Poder otorgado por el señor Cesar Abadía Sánchez,
2. Copia de la tarjeta de propiedad, seguro obligatorio y revisión técnica mecánica del vehículo placas MDC 847,
3. Copia del Certificado de tradición No. 4828 del vehiculo de placas MDC-847,
4. Copia del pago de impuestos del vehículo de placas MDC-847 desde el 2014 al 2018.
5. Copia oficio del 14 de agosto de 2018 remitido por parte de la SAE a la Inspección de Tránsito y Transporte de la Calera.
6. Copia oficio del 20 de febrero de 2015 dirigido al representante legal de la SAE por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, correspondiente al proceso radicado 2007-

066-5 (Rad. 2401 ED F 16 Bogotá – ESP UNEDCLA). Afectado: Harol Vélez Restrepo.

- 7. Copia constancia de ejecutoria del 20 de febrero de 2015 remitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá correspondiente al proceso radicado 2007-0665 (Rad. 2401 ED F 16 Bogotá – ESP UNEDCLA). Afectado: Harol Vélez Restrepo.

VIII. ANEXOS

Los documentos referidos en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Sírvase realizar notificaciones en la siguiente dirección:

Av. Cra. 58 No. 169 A-25 Torre 2 Apto 1206
 Edificio Kasaury
 Bogotá

Cordialmente,

Eliana Roys
ELIANA MARGARITA ROYS GARZÓN
 C.C. No. 52. 646.162 de Bogotá
 TP No. 76.778 del CSJ



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, se AVOCA por competencia la solicitud de tutela formulada por la apoderada judicial de CÉSAR ALBERTO ABADÍA SÁNCHEZ en procura del amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la Sociedad de Activos Especiales -SAE- S.A.S., el Juzgado 14 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del mismo Distrito Judicial.

Así mismo, se dispone **VINCULAR** al señor Mauricio Hernando Sierra Peña, la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Calera y a las demás partes e intervinientes reconocidas al interior del proceso referido en la demanda de tutela.

Acorde con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE** a las partes accionadas y terceros con interés para que dentro de las doce (12) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a las autoridades demandadas, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación

del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

CÚMPLASE.

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria